

EXPRESA AGRAVIOS

Excma. Cámara:

Jorge Pierrestegui, abogado, T° 78 F° 578 CPACF, en mi carácter de letrado apoderado de la actora **HERNAN MANRIQUE S.A.**, CUIT: 33-62969866-9 con domicilio procesal constituido en calle Pje. Dr. Rodolfo Rivarola 140, Piso 2, Oficina 4, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Zona de Notificación N° 112, y domicilio electrónico en el CUIT 20269328712 – Cel. 11 5175- 3451 - jpierrestegui@mcoasociados.com.ar, en los autos caratulados: **“HERNAN MANRIQUE S.A. C/ ADMINISTRADORA FIDUCIARIA LA PROVIDENCIA S.A. S/ORDINARIO”** (Expte. n° CIV 070227/2021) ante V.E. respetuosamente digo:

I. OBJETO

En los términos del art. 259 CPCCN y conforme resolución que me fue notificada en fecha 09.08.2024, vengo a expresar los agravios que sustentan la apelación oportunamente deducida contra la sentencia dictada en primera instancia solicitando se la revoque en todo cuanto es materia de agravio y que expongo a continuación.-

II.- ANTECEDENTES

2.1. Demanda:

Esta parte promovió demanda contra Administradora Fiduciaria La Providencia S.A. en su carácter fiduciaria del Fideicomiso La Providencia Resort y Country Club, a fin de reclamar honorarios profesionales y materiales plasmados en dos facturas por mi mandante emitidas en fecha 19/4/2018:

1) N° A 0004-00001277 por la suma de \$1.199.726,52, en ese entonces equivalente a U\$S 60.287,92

2) La segunda por la suma de U\$S 51.480,06

Mi mandante, Hernán Manrique S.A., es una empresa de Ingeniería Hidráulica, Hidrología y Riego que realizó dos instalaciones de tubería y el alquiler de maquinaria “equipo portátil de polo”. Dichas facturas se emitieron por honorarios por instalación y también materiales.

Es claro que los materiales fueron comprados por mi mandante en dólares y por eso se emitió una factura en dólares y otra en pesos pero que a la fecha de emisión, **ambas tenían un valor equivalente medidas en dólares. A saber, la primera factura fue por \$1.199.726 equivalentes a USD 60.287,92 y la segunda factura por USD 51.480,06.-**

2.2. Contestación de demanda. Reconocimiento de deuda.

En la contestación de demanda, la demandada reconoció la existencia de los trabajos prestados e incluso la deuda mantenida.

Se limitó a querer aprovecharse de la devaluación del peso – que la tasa activa del Banco de la Nación Argentina no llega a cubrir- y de la conversión oficial del dólar que figura en todas las facturas en dólares por obligación de AFIP, que no es voluntaria.

Es claro que le era sumamente rentable pesificar la deuda y licuarla, para no pagar lo verdaderamente adeudado, desconociendo el valor económico del negocio involucrado.

2.3. Sentencia dictada:

La sentencia dictada hace lugar a la demanda y condena a la demandada a pagar a mi mandante USD 51.480,06 -con más un interés del 8% anual- y \$1.199.726,52, con más los intereses que se calcularán conforme tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días.

III.- AGRAVIOS

A continuación expreso los agravios que me ocasiona la sentencia recurrida.

2.1. La tasa de interés fijada para los pesos es abusiva. Omite valorar lo peticionado en fecha 27.06.2024. Desconoce el valor económico del negocio involucrado.

En fecha 27.06.2024 el *a quo* resolvió tener presente para la sentencia lo manifestado por esta parte en misma fecha, sin embargo omitió valorarlo y fijó un interés de TABN sin capitalizar sobre la factura en pesos por un capital de \$1.199.726,52 que implica devaluar el valor real de la misma de forma abusiva y grosera, pues al “licuarse” groseramente el capital lo mismo ocurre con los intereses.

Tal como solicitamos al *a quo*, solicitamos a V.E. que aplique la tasa la Tasa Activa del Banco Nación con capitalización mensual (art. 767, 770 inc. “b” y 772 CCCN) desde la fecha de notificación de demanda a fin de mantener el valor económico y realidad económica de la factura en pesos involucrada e individualizada a continuación.

Surge de la demanda que forma parte del reclamo la factura N° 0004-00001277 emitida en fecha 19.04.2018 por la suma de \$1.199.726,52 que a la fecha de su emisión **equivalía a U\$S 60.287,92** (a razón 1 U\$S =

\$19,90, valor BNA dólar compra al 19/4/2018, ver <https://old.errepar.com/cotizacion-dolar>)

Se inserta cuadro con cotizaciones:

Tabla de cotizaciones:

Fecha	Billete Compra	Billete Venta	Divisa Compra	Divisa Venta
19/04/2018	19,9000	20,4000	20.0600	20.1600
Fuente: BNA				

Sin embargo, actualizando los \$1.199.726,52 sólo a Tasa Activa del Banco de la Nación sin capitalización el monto actualizado arroja \$ 5.949.837,26 (calculado hasta el 11/08/2024) es decir, aprox. U\$S 4.391.- Es decir, que el monto actualizado a la TABN sin capitalizar equivale al 7,28% del valor en dólares a la fecha que se emitió la factura. En definitiva, la demandada está obteniendo una quita del 93% sin justificación alguna.

CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN DE MONTOS
Calculado con tasa

Tasa Activa Cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco Nacion.

Capital original

\$ 1.199.726,52

Fecha inicial

19/04/2018

Fecha final

11/08/2024

Capital original

\$ 1.199.726,52

Intereses

\$ 4.750.110,74

Total liquidación

\$ 5.949.837,26

Tasa acumulada

395,9328 %

En definitiva, si no se tiene en cuenta la desvalorización monetaria, un negocio con un valor real de U\$S 60.287,92 quedaría pulverizado a U\$S 4.391, no pudiendo V.E. avalar un resultado tan disvalioso que es contrario a cualquier principio de justicia evitando una alteración de la significación patrimonial de la condena. (conf. CNcom., Sala B, in re “Permanente S.A.C F. c/ Ridder de Gimenez, Maria Noelle s/Ejecución hipoteca” Expte. 16267/1991, 29-12-2020 y CJSN Fallos 255:119, 245:429, 252:186, 270:335, 316:2054, 319:92)

Por ende no es posible que se arribe a resultados que quiebren toda norma de razonabilidad, violentando los principios establecidos por los arts. 10 y 958, CCiv. y Com. -CCiv.: 953 y 1071- (CNCom., Sala A, in re: “Banco del Buen Ayre S.A. c/ Miño, Pilar Mercedes s/ ejecutivo”, 28-10-14)

Con la tasa activa del Banco Nación con capitalización mensual arroja la suma de \$55.683.324,33-equivalente a aprox. U\$S41.094,70.- que si bien es menor de los U\$S 60.287,92- originarios es lo más parecido para mantener el valor real de la operación comercial.

Insertamos la liquidación capitalizable mensualmente:

CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN DE MONTOS
Calculado con tasa

Tasa Activa. Banco Nación. Efectiva mensual vencida	
Capital original	
	\$ 1.199.726,52
Capitalización	
	Mensual
Fecha inicial	
	19/04/2018
Fecha final	
	11/08/2024
Capital original	
	\$ 1.199.726,52
Total intereses	
	\$ 54.483.597,81
Total liquidación	
	\$ 55.683.324,33
Tasa acumulada	
	4541,3348 %

Por todo ello, solicitamos a V.E. revoque la sentencia y ordene aplicar una capitalización mensual sobre la tasa de interés fijada y/o la medida que V.E. considere a fin de mantener el valor real de la operatoria cuya factura en pesos equivalía a U\$S 60.287,92.

2.2. Omisión de aplicar el art. 770 inc. b) CCCN.

El aquo tampoco tuvo en consideración lo dispuesto por el art. 770 inc. b del CCCN que dispone la capitalización desde la fecha de notificación de demanda.

Dicho artículo dispone que *“...No se deben intereses de los intereses, excepto que: (...) b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda...”*

En consecuencia, es claro que debe aplicarse una capitalización desde la fecha de notificación de demanda, lo cual no ha sido valorado por el *a quo*.

Es evidente que dicha norma debe aplicarse, más aún cuando –como en autos– no capitalizar los intereses implica licuar groseramente el crédito involucrado en autos, lo cual es abusivo.

Por todo ello, solicitamos a V.E. se aplique la tasa activa del banco de la Nación Argentina con una capitalización mensual desde la fecha de notificación de demanda (art. 770 inc. b CCCN), reduciendo la abusividad de la tasa de interés fijada por el A quo, pues dicha tasa no refleja el valor real del negocio involucrado.

III.- PETITORIO

Por lo expuesto, solicito a V.E.:

1º) Tenga por presentada, en legal tiempo y forma, la expresión de agravios respecto del recurso de apelación oportunamente deducido contra la sentencia dictada en primera instancia;

2º) Haga lugar al recurso deducido, revoque la sentencia recurrida en todo cuanto es materia de agravios, con costas.

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA